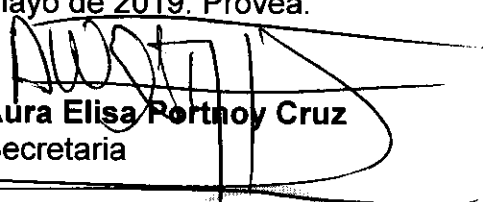


Montería, 31 de mayo de 2019

Secretaría. Pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, impugnó el fallo dictado por este juzgado el veinticuatro (24) de mayo de 2019. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

**Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2019.00050

Acción: Acción de tutela

Accionante: Ramiro de Jesus Contreras Rodriguez

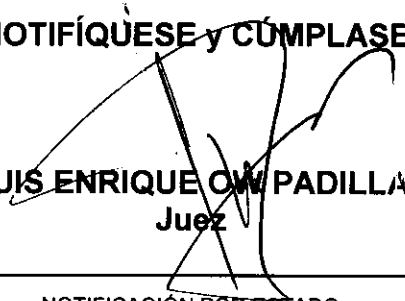
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, asimismo la impugnación fue presentada dentro del término dispuesto en el Decreto antes este despacho judicial,

RESUELVE:

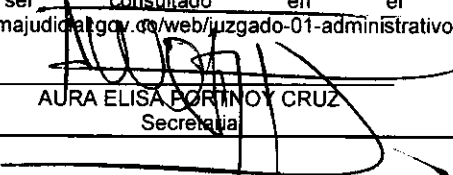
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandante, en consecuencia, envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑÁ PADILLA
Juez

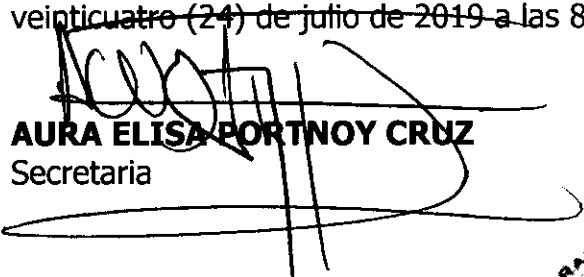
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de junio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

SECRETARIA. Paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que en el presente proceso se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día veinticuatro (24) de julio de 2019 a las 8:30 a.m. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00611

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kenys Manuel Vásquez y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

CONSIDERACIONES

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente- Medellín, vía correo electrónico allega Oficio No 000351 - GRPAFI-DRNROCC-2019, informando que en respuesta al Oficio 2016.00011-19-00212 de fecha 27 de febrero de 2019, expedido por esta unidad judicial, dio respuesta ampliando y complementando el dictamen pericial rendido dentro del presente proceso mediante Oficio No. 00054-GRAFI-DRNROCC-2019 de 18 de enero de 2019, respecto al siguiente interrogante: "El shock hipovolémico que devino sobre el joven Daniel Eduardo Vásquez Lara es connatural a sus padecimientos o se hubiera podido evitar con un diagnóstico y tratamiento".

El despacho en audiencia de pruebas celebrada el día treinta (30) de abril de 2019, fijó fecha para continuar con la referida audiencia, con el objeto de recaudar e incorporar la prueba antes mencionada. Sin embargo, en vista de que la misma ha sido allegada al proceso y siendo esta de carácter documental, se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada para el día veinticuatro (24) de julio de 2019 a las 8:30 a.m, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

En consecuencia se,

RESUELVE:

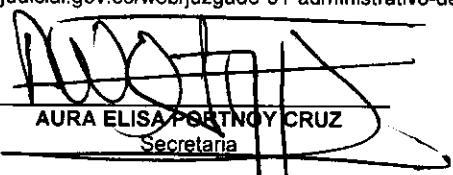
Primero. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día veinticuatro (24) de julio de 2019 a las 8:30 a.m, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la ampliación y/o complementación del dictamen allegado mediante Oficio 000351-GRPAFI-DRNROCC-2019, POR EL Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente, que obra a folios 962-967 del expediente.

Tercero. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, _04 de junio de 2019_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>35</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-0031

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Patricia del Carmen Cantero Montalvo y otros

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cerete y T Empleamos S.A.S.

Las señoras, Patricia del Carmen Cantero Montalvo, Arnolis Elena Francis Ávila y Amilda Rosa Furnieles, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E Hospital San Diego de Cerete y T Empleamos S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre los demandantes y entidad demandada y con ello se les reconozca el pago de salarios, liquidación y prestaciones sociales a las que tienen derecho.

CONSIDERACIONES

La demanda contiene la acumulación de pretensiones de tres (03) personas quienes solicitan la declaración de la existencia de un contrato laboral entre las demandantes y la entidad demandada

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señal lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cuales quiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

"Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidades demandadas, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante, además que deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Patricia del Carmen Cantero Montalvo, primera de las demandante en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Con relación a las otras demandantes la señora Anolis Elena Francis Ávila y Amilda Rosa Furnieles se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a este; para que pueda radicar en la oficina judicial de los juzgados administrativos nueva demanda en forma independiente, teniéndose como fecha de presentación de las mismas el día 7 de diciembre de 2016, para lo cual, se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto a la apoderada del demandante, para que retire los anexos o documentos que le correspondan a este y dentro de este término proceda a presentar la respectivas demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería.

En lo que respecta a la demanda presentada por la señora Patricia del Carmen Cantero Montalvo, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Autorizar el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que las señoras Arnolis Elena Francis Ávila y Amilda Rosa Furnieles presente nueva demanda de manera individual, en la cual se tendrá como fecha de presentación el día 07 de Diciembre de 2016, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacomulado copia del presente auto.
2. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Patricia del Carmen Cantero Montalvo en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y T Empleamos S.A.S.

3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y T Empleamos S.A.S., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
7. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería a las abogadas **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO** como apoderada principal y **LUZ DARY GONZALEZ AVILA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de Junio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 035 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria